



“2024, BICENTENARIO DE LA INTEGRACION DE OAXACA A LA REPUBLICA MEXICANA”

SECCIÓN: SECRETARIA AUXILIAR DE
DICTAMINACIÓN, COMPILACIÓN Y
CODIFICACIÓN.
EXPEDIENTE: 1399/2016(1)
ASUNTO: LAUDO

Oaxaca de Juárez, Oax., a Tres de Mayo del dos mil veinticuatro.-----

JUNTA ESPECIAL NÚMERO UNO

ACTOR: DOMICILIO: CALLE
....., OAXACA. APODERADO: LIC.
DEMANDADO: DOMICILIO:
CALLE OAXACA. APODERADO: LIC.
..... DEMANDADO: A QUIEN RESULTE SER
PROPIETARIO DEL INMUEBLE UBICADO EN EL
OAXACA; CC. DOMICILIO: LOS ESTRADOS DE
ESTA JUNTA. -----

LAUDO

VISTO: Para resolver en definitiva el conflicto laboral de número al rubro anotado,
y; -----

RESULTANDO:

1.- Por escrito inicial de demanda de fecha nueve de junio de dos mil dieciséis y
presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal del Trabajo a las nueve horas
con cincuenta y cinco minutos del día diez de junio del mismo año de su emisión,
se tuvo al actor C., demandando a
.....; QUIEN RESULTE SER RESPONSABLE O

PROPIETARIO DE LA FUENTE DE TRABAJO UBICADA EN CALLE OAXACA; A QUIEN RESULTE SER PROPIETARIO DEL INMUEBLE UBICADO EN EL MISMO DOMICILIO ANTES CITADO; CC., QUIENES OSTENTAN EL CARGO DE PRESIDENTE, SECRETARIO Y TESORERO RESPECTIVAMENTE DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION DE; IMSS E INFONAVIT, de quienes reclama el pago de Indemnización Constitucional, salarios caídos, y prestaciones secundarias, basándose para ello en un total de siete hechos que conforman su escrito inicial de demanda, misma que consta en las cinco primeras fojas de este expediente, el cual es obvio de repeticiones se da por reproducido en este punto.-----

2.-Por auto de fecha quince de junio de dos mil dieciséis, se ordenó, y se señaló fecha y hora para que tuviera lugar la audiencia que regula la Ley Federal del Trabajo en vigor, con el apercibimiento legal a las partes que de no comparecer a la primera fase se les declararía por inconformes con todo arreglo conciliatorio, a la parte actora por reproduciendo su libelo de acción y a la parte demandada por contestando la demanda en sentido afirmativo. Por acuerdo de fecha diecisiete de enero de dos mil diecisiete, se tuvo por no llamando como terceros llamados a juicio al IMSS E INFONAVIT. Una vez agotados los trámites legales, la audiencia de ley tuvo verificativo a las diez horas del día nueve de junio de dos mil diecisiete, con la asistencia del apoderado de la parte actora, y con la asistencia del apoderado de la moral y del codemandado físico sin asistencia de quien resulte ser propietario del inmueble ubicado en el domicilio calle y los codemandados físicos CC., a pesar de estar debidamente notificados. Una vez declarada abierta la audiencia se les tuvo en la primera etapa inconforme con todo arreglo conciliatorio. En la segunda etapa se tuvo a la parte actora haciendo aclaraciones a su escrito inicial de demandada, para posteriormente ratificar sus aclaraciones y escrito inicial de demandada, por lo cual se suspendió la presenta audiencia para darles vista a los demandados y pudieran dar contestación a las aclaraciones, señalando nueva fecha y hora para el desahogo de la audiencia. Reanudándose el día tres de julio del año dos mil diecisiete, con la asistencia del apoderado de la parte actora, y con la asistencia del apoderado de la moral y del codemandado físico sin asistencia de quien resulte ser propietario del

inmueble ubicado en el domicilio calle; y los codemandados físicos CC., a pesar de estar debidamente notificados. Declarada abierta se tuvo al apoderado de los demandados comparecientes, contestando la demanda instaurada en contra de sus representantes así como sus aclaraciones, a través de escritos los cuales ratifico en todas y cada una de sus partes. Posteriormente hicieron replica y contrarréplica los comparecientes, con lo que dio por terminada la audiencia, señalando fecha y hora para el desahogo de la audiencia de ofrecimiento y admisión de pruebas. La cual se desarrolló el día treinta de agosto del dos mil diecisiete, con asistencia del apoderado de la demandada, y del codemandado físico, sin asistencia del actor ni persona que lo represente, sin asistencia de los demandados quien resulte ser propietario del inmueble ubicado en el domicilio calle, Oaxaca, y los codemandados físicos CC., a pesar de estar debidamente notificados. Declarada abierta la audiencia, se tuvo a la parte demandada compareciente por medio de su apoderado ofreciendo pruebas en términos de un escrito el cual ratifico en todas y cada una de sus partes, y dada la inasistencia del actor, y de los demandados quien resulte ser propietario del inmueble ubicado en el domicilio Oaxaca, y los codemandados físicos CC., se les hizo efectivo el apercibimiento de ley, es decir se les tuvo por perdido su derecho a ofrecer pruebas, reservándose la junta su derecho a calificar pruebas, con lo que se dio por terminado la audiencia. Una vez calificado el material probatorio ofrecido y desahogado, hizo la certificación que no quedan pruebas pendientes que desahogar ni oficios que girar, ordenándose dar vista de ella a las partes para que en el término de tres días manifiestes respecto de ella (F.156). Y toda vez que no hicieron manifestaciones en contra de dicha certificación se concedió el termino improrrogable de dos días para que formularan sus alegatos por escrito, bajo el apercibimiento de ley respectivo (F.160); Por acuerdo de fecha veintiuno de mayo del dos mil dieciocho, se tuvo a la parte actora presentando sus alegatos en tiempo y forma, y dado que los demandados no formularon sus alegatos en tiempo y forma, se les hizo efectivo el apercibimiento de ley, en el sentido que se les tuvo por perdido su derecho a alegar en el presente juicio. Y desde luego se declaró cerrada la instrucción y se ordenó turnar el presente al Auxiliar Dictaminador para que procediera a la formulación del Proyecto de Resolución en forma de Laudo, mismo

que se hace en términos de ley.-----

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.- Esta Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, ante su Junta Especial Número Uno, es competente para conocer y resolver del presente conflicto de conformidad con lo establecido en los artículos 123, Fracción XX, Apartado “A” de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 523, Fracción XI, 621, 698, 700 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo en vigor.-----

SEGUNDO.- Las partes tienen capacidad para comparecer a juicio, ya que en autos no existe prueba alguna que contradiga su capacidad procesal.-----

TERCERO: Es de absolver A QUIEN RESULTE SER PROPIETARIO DEL INMUEBLE UBICADO EN EL DOMICILIO CALLE ::::::::::::::::::::, OAXACA, aun cuando se le haya tenido por contestando la demanda en sentido afirmativo y perdido su derecho a ofrecer pruebas, debido a que esta circunstancia no es motivo para declarar condena en su contra. Pues es de señalarse que la facultad de ejercitar la acción en contra de una persona incierta se debe a la prerrogativa contenida en el artículo 712 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, a favor de los trabajadores por ignorar el nombre del patrón o la denominación social de la fuente de trabajo pero no implica la posibilidad de producir condena sin la expresión concreta de la obligación pues no es elemento de juicio que determine si el patrón es una persona física, una sociedad civil, sociedad anónima o de cualquier otra índole susceptible de tener derechos y obligaciones; es por ello que se evita la forma de pronunciar un laudo que involucre a sujetos abstractos, porque sería absurdo sancionar al demandado que nos ocupa sin mencionar en contra de quien en concreto se emite el laudo, por lo que, resulta procedente absolver a estos último de todas y cada una de las prestaciones reclamadas en este juicio si en la demanda se señaló la Frase quien o quienes resulten responsables o propietarios de la fuente de trabajo o bien del inmueble, solo se previno la posibilidad que durante la secuela procesal aparezca una persona física o moral para asumir la calidad de patrón, pero si no compareció, resulta inmotivado que se haga condena al respecto y por tanto se absuelve a QUIEN RESULTE SER PROPIETARIO DEL INMUEBLE UBICADO EN EL DOMICILIO CALLE ::::::::::::::::::::, OAXACA, por tratarse de

persona incierta, del pago de todas y cada una de las prestaciones reclamadas en este conflicto, sirve de apoyo a esta determinación la Jurisprudencia emitida por el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo, del segundo Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época, Tomo VII, agosto del dos mil, página 1060 bajo el rubro: “CONDENA RESULTA INMOTIVADA SI EL ACTOR NO PRECISO EL NOMBRE DEL DEMANDADO. Cuando se señala en la demanda laboral la frase: “quien resulte responsable de la relación laboral o quien resulte responsable de la fuente de trabajo, sólo se está previniendo la posibilidad que durante el desarrollo de la secuela procesal aparezca una persona física o moral para asumir su calidad de patrón, reconozca la existencia de relación laboral teniendo éste la oportunidad de comparecer a juicio y defender su interés, pero si no aparece resulta inmotivado que se haga condena al respecto.” Y la visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época, Tomo VII, mayo de 1988, página 1007, Tesis X20; 122: “DEMANDA LABORAL PROMOVIDA EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE DE LA RELACION LABORAL NO PROCEDE DECRETAR CONDENA ALGUNA SI NO SE DETERMINA EN EL JUICIO EN QUIEN RECAE ESA RESPONSABILIDAD. Solamente las personas físicas y las personas morales reconocidas por la ley son sujetos de derechos y obligaciones y, por tanto, es indudable que únicamente a éstas puede condenarse a cubrir prestaciones laborales. Así, si bien es verdad que en términos del artículo 712 de la Ley Federal del Trabajo, para presentar una demanda laboral no es necesario que el trabajador conozca el nombre del patrón o razón social, de donde labora o laboro debiendo precisar cuando menos en su escrito inicial de demanda el domicilio de la empresa, establecimiento, oficina o lugar de donde presto o presta el trabajo y la actividad a la que se dedica el patrón, también es cierto que esto es para los efectos de que pueda ser emplazado por la Junta, a fin de que dentro del procedimiento se determine a la persona física o moral que, en su caso, habrá de fincársele responsabilidad laboral, luego, si bien puede determinarse genéricamente “a quien resulte responsable de la relación laboral”, se debe demostrar con quien existió ese nexo, ya que ningún efecto jurídico tendría una condena en los mismos términos; puesto que evidentemente haría pretender ejecutar un laudo en esas condiciones, bastaría que en contra de quien se dirigiera esa acción argumentara que dicho carácter no fue determinado en el juicio en el que se cumplieran las formuladas del procedimiento, de conformidad con el artículo 14 Constitucional, para que cualquier procedimiento de ejecución intentado en su contra resultara

improcedente”.-----

CUARTO.- Es de absolver a los codemandados físicos CC., aun cuando el primero de ellos negara la relación laboral, y los otros dos por contestando la demanda en sentido afirmativo, debido a que es el propio actor quien hace improcedente la acción intentada en contra de los codemandados físicos, al confesar en sus hechos de su escrito inicial de demanda que la relación laboral se dio con la moral; y les reconoce a los codemandados respectivamente el carácter de tesorero, presidente y secretario del Consejo de administración de la moral, por ende si bien recibía ordenes de los codemandados físicos, estas fueron a nombre y en representación de la moral; y no a nombre propio, resultando procedente absolver a los codemandados físicos CC. del pago de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por el actor en el presente juicio, sirve de sustento a lo anterior, la Jurisprudencia de la Novena Época Registro: 166303 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXX, Septiembre de 2009, Materia (s): Laboral. Tesis: I.6o.T. J/98. Página: 2993. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. “REPRESENTANTES DEL PATRÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 11 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. DEBE ABSOLVÉRSELES DE LAS PRESTACIONES RECLAMADAS A LAS PERSONAS FÍSICAS QUE EJERCEN LA FUNCIÓN DE DIRECCIÓN O ADMINISTRACIÓN, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE HAYA O NO COMPARECIDO A JUICIO. Si el trabajador demanda a diversas personas, una moral y otras físicas, y estas últimas son administradores de la primera, no deben ser condenadas respecto de una idéntica relación laboral, en virtud de que en términos del artículo 11 de la Ley Federal del Trabajo las personas que ejerzan funciones de dirección o administración en la empresa o establecimiento, sólo fungen como representantes del patrón; y, en tal virtud, la persona moral será la única que esté sujeta al vínculo contractual, ya que sería ilógico estimar que una misma persona preste sus servicios para dos patrones distintos de manera simultánea y horario en un centro de trabajo. Consecuentemente, si en el juicio los codemandados personas físicas ejercían actos y funciones de dirección, no se encuentran sujetos al vínculo laboral, y debe absolverseles de las prestaciones reclamadas, independientemente de que hayan o no comparecido a juicio, ya que la relación contractual es única y se da con

la sociedad demandada”.-----

QUINTO.- Entrando al estudio del presente, es procedente señalar que la moral , al contestar la demanda opone la excepción de prescripción respecto de la acción principal con fundamento en los artículos 518 y 516 de la Ley Federal del trabajo, al respecto, tomando en cuenta los hechos en que se basa para interponer dicha excepción, esta resulta improcedente, debido a que se refiere a hechos que no forman parte de la Litis, y toda vez que la excepción de prescripción en materia de Trabajo debe estar referido al hecho generador de la acción, esta resulta improcedente, sirve de sustento a lo anterior la tesis de jurisprudencia I1º.T. J./39 emitida por el Noveno Tribunal Colegiado de Circuito, tomada de la Sección Segunda, Tesis Aislada de Tribunales Colegiados de circuito, páginas 1047, Semanario Judicial de la Federación Novena Época , Timo VII, Mayo de 1998, que aparece bajo el rubro: “PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. PARA SU PROCEDENCIA DEBE ESTAR REFERIDA AL HECHO GENERADOR DE LA ACCIÓN.- La excepción de prescripción en materia de Trabajo debe estar referido al hecho generador de la acción y no en el que se fundó la excepción, pues únicamente prescriben las propias acciones no así las excepciones”.-----

SEXTO.- Ente el actor , y la moral demandada , no existen puntos aceptados, toda vez que esta última comenzó por negar la existencia de la relación laboral con el accionante.- Como principal punto a resolver entre el actor , y la moral demandada , tenemos que establecer la existencia o inexistencia de la relación laboral. Y esto es así, ya que por una parte el actor manifiesta que “ingreso a prestar sus servicios el día diez de diciembre del año 2002, mediante contrato individual de trabajo que por escrito y por tiempo indeterminado, con un salario de \$300 por viaje, con la categoría de chofer, con una jornada de trabajo de 8 horas diarias de lunes a domingo, sin embargo laboraba once horas diarias”. Y por su parte la moral demandada se controvierte, pues en términos generales negó la procedencia de la demanda en virtud de que entre el hoy actor y la suscrita no existe ni ha existido relación de trabajo alguna. Correspondiendo de esta manera la carga de la prueba a al actor para acreditar la existencia de la relación de trabajo, en términos de la Jurisprudencia número 100, visible a página 71, de la Primera Parte de la Tesis de la Suprema Corte de Justicia del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995. Jurisprudencia,

Tomo V, Materia del Trabajo, que a la letra dice: **CONTRATO DE TRABAJO, CARGA DE LA PRUEBA DEL.-** “Cuando el patrón niega la relación laboral, corresponde al trabajador la carga de probar la existencia de dicha relación”. De lo anterior toda vez que el actor no presento pruebas, se le tiene por no acreditando su carga probatoria consistente en acreditar el nexo laboral con la moral demandada.- Para no ser contrario a Derecho se analiza la pruebas de la moral demandada, de donde la instrumental de actuaciones y presunción legal y humana, le reportan beneficio al oferente, al no cumplir con su carga probatoria la parte actora consistente en acreditar el nexo laboral. - Resultando procedente absolver a la moral del pago de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por el actor en el presente juicio.-----

Por lo expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 885 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se: -----

R E S U E L V E

I.- El actor C., no acredito la acción que ejerció en contra de la moral, quien si compareció a juicio y opuso defensas y excepciones. De donde: -----

II.-Se absuelve a la moral, señalado en el punto resolutivo que antecede, al pago de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por el actor en el presente juicio, lo anterior de conformidad y en términos de los motivos y fundamentos anotados en el considerando sexto de la presente resolución; el cual se da por reproducidos en este punto de esta resolución por economía procesal.-----

III.- Se absuelve A QUIEN RESULTE SER PROPIETARIO DEL INMUEBLE UBICADO EN EL DOMICILIO, OAXACA, al pago de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por el actor en el presente juicio, lo anterior de conformidad y en términos de los motivos y fundamentos anotados en

el considerando tercero de la presente resolución; el cual se da por reproducidos en este punto de esta resolución por economía procesal.-----

IV.- Se absuelve a los codemandados físicos CC., al pago de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por el actor en el presente juicio, lo anterior de conformidad y en términos de los motivos y fundamentos anotados en el considerando cuarto de la presente resolución; el cual se da por reproducidos en este punto de esta resolución por economía procesal.-----

V.-NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CUMPLASE.-----

Así lo resolvieron por unanimidad de Votos los CC. Miembros que integran la Junta Especial Uno, de la Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado quien actúa ante su Secretario que autoriza y da fe. DOY FE.-----

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA ESPECIAL
NUMERO UNO, DE LA LOCAL DE CONCILIACION
Y ARBITRAJE DEL ESTADO.

LIC. EDUARDO JAVIER GONZÁLEZ CABRERA

EL REPTE. DEL TRABAJO

EL REPTE. DEL CAPITAL

C. ROBERTO GARCIA LARRAZÁBAL LIC. MARCO A. TAPIA FIGUEROA

EL SECRETARIO DE ACUERDOS.

LIC. LEOBARDO HERNANDEZ LUIS.